

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000

Calle 16 Nº 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091 Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 110013104056-2021-00184

Motivo : Acción de tutela

Instancia : Primera

Accionantes : Germán Stiven Arenas Betancur y otros

Accionada : Universidad de Medellín y otros

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por 1. Germán Stiven Arenas Betancur, quien se identifica con el documento 1010020499, 2. Mauricio González, quien se identifica con el documento 98517499, 3. Julián Isaza Gómez, quien se identifica con el documento 1001368793, 4. Cristhian Alejandro Muñoz Ramírez, quien se identifica con el documento 1214733724, 5. Laura Raquel Motato Giraldo, quien se identifica con el documento 1152226990, 6. Eliana María Ruíz Giraldo, quien se identifica con el documento 1036606688, 7. Nicolás Restrepo Mejía, quien se identifica con el documento 1152220889, 8. Daniel Santiago Dimas Gómez, quien se identifica con el documento 1072669884, 9. Santiago Medina Molina, quien se identifica con el documento 1000549191, 10. Mariana Osorio Vásquez, quien se identifica con el documento 1001233019, 11. Julián Macca, quien se identifica con el documento 1152456406, 12. Santiago Velásquez López, quien se identifica con el documento 1152472205, 13. Estefanny Alejandra Jaimes León, quien se identifica con el documento 1004915075, 14. Robert Duarte, quien se identifica con el documento 1192758998, 15. Luis Fernando Cardona Gallego, quien se identifica con el documento 1214727238, 16. Manuela Andrea Arango Cuervo, quien se identifica con el documento 1036686607, 17. Reinaldo Moreno García, quien se identifica con el documento 1077470676, 18. Juan Pablo Borja, quien se identifica con el documento 1040756505, 19. Laura Ríos Gil, quien se identifica con el documento 1017251555, 20. Nicolás Damian Celiz Vargas, quien se identifica con el documento 1193475600, 21. Sara Valentina Chalarca Restrepo, quien se identifica con el documento 1000396100, 22. Jesús Daniel Álvarez Gómez, quien se identifica con el documento 1100696494, 23. Juan Diego Piña Morales, quien se identifica con el documento 1152466779, 24. Alejandro Montoya González, quien se identifica con el documento 1036683861, 25. Daniela Romaña Flórez, quien se identifica con el documento 1216727301, 26. Vanessa Arismendy Restrepo, quien se identifica con el documento 1001016784, 27. Laura Sofia Lombana Montaño, quien se identifica con el documento 1152471560, 28. Michelle Stefania Lubo Gómez, quien se identifica con el documento 1006573030, 29. Liseth Marisol Andrade Imbachí, quien se identifica con el documento 1017256025, 30. Elizabeth Grillo Valenzuela, quien se identifica con el documento 1152465895, 31. Daniel Esteban Bedoya Medina, quien se identifica con el documento 1001238089, 32. Yenifer Díaz, quien se identifica con el documento 1001672684, 33. Sara Tobón Restrepo, quien se identifica con el documento 1152461902, 34. Karen Johana Arriaga Cruz, quien se identifica con el documento 1152465107, 35. Camila Arismendy Restrepo, quien se identifica con el documento 1001016785, **36.** Ciris Yuliana Mena Mena, quien se identifica con el documento 1004011916, 37. Natalia Ospina Ospina, quien se identifica con el documento 1152222210, 38. Paula Andrea Matajira Calderón, quien se identifica con el documento 1005188476, 39. Orlando José Bello López, quien se identifica con el documento 1001853995, 40. José Manuel Ospina Gallego, quien se identifica con el documento 1001553734, 41. Juan David Tangarife Vélez, quien se identifica con el documento 1214746902, 42. Gabriel Alvear Tobar, quien se identifica con el documento 1004236296, 43. Ana Sofia Avendaño Toro, quien se identifica con el



documento 1000411789, 44. Harold Rubio Gil, quien se identifica con el documento 1076331445, **45.** Jimena Martínez Morales, quien se identifica con el documento 1000086957, 46. Camilo Andrés Zapa Oyola, quien se identifica con el documento 1007501810, 47. Yulissa Ruiz Fonnegra, quien se identifica con el documento 1152712278, 48. Diego Gaviria Marín, quien se identifica con el documento 1036659983, 49. Adelaida Wadnípar Estrada, quien se identifica con el documento 1152470051, 50. Gilmar Duvan Córdoba Perea, quien se identifica con el documento 1193131650, **51.** Juan José Galicia García, quien se identifica con el documento 1007242594, 52. Sara Carolina Castaño Hernández, quien se identifica con el documento 1010104501, 53. Anlly Valentina Granda Chaverra, quien se identifica con el documento 1234991570, **54.** Marianella Barbosa Ñezco, quien se identifica con el documento 1010114023, 55. Katherine Bedoya Gutiérrez, quien se identifica con el documento 1017255326, 56. Juan Pablo Zuluaga Acevedo, quien se identifica con el documento 1039474851, 57. Jesús Alberto Agamez Montiel, quien se identifica con el documento 1069494373, 58. Santiago Montenegro Grisales, quien se identifica con el documento 1193112954, 59. Xiomara Taborda Ospina, quien se identifica con el documento 1216730449, 60. David Henao, quien se identifica con el documento 1001233589, 61. Valentina Arango, quien se identifica con el documento 1152212351, 62. Laura Ríos Montoya, quien se identifica con el documento 1001016102, 63. Valentina Ochoa Pineda, quien se identifica con el documento 1001539693, 64. Jesús David Leiva Ribera, quien se identifica con el documento 1152471481, 65. Juan Sebastian Luna Guerrero, quien se identifica con el documento 1000411712, 66. Sara Milena Ortiz Ortiz, quien se identifica con el documento 1152466083, 67. Evelis Gabriela Jiménez Estrada, quien se identifica con el documento 1001549945, 68. Juan Daniel Martínez Mejía, quien se identifica con el documento 1001456247, 69. Marisol Torres Álvarez, quien se identifica con el documento 1005676541, **70.** Daniela Ruiz, quien se identifica con el documento 1005625801, **71.** Camilo Mejía, quien se identifica con el documento 1192761776, 72. Laura Baquero Oñate, quien se identifica con el documento 1003202989, 73. Nataly Jaramillo Restrepo, quien se identifica con el documento 1214732411, 74. Stiven Aponte Palacio, quien se identifica con el documento 1017236804, **75.** Diego Alejandro Espinel Ramírez, quien se identifica con el documento 1001315868, 76. Juan Carlos Ospina Monsalve, quien se identifica con el documento 1035869457, 77. Amparo Elena Carvajal Correa, quien se identifica con el documento 1152211674, 78. Elizabeth Ríos Escobar, quien se identifica con el documento 1000639222, **79.** Nathalie Ramírez Buriticá, quien se identifica con el documento 1152698680, 80. Cristina Monsalve García, quien se identifica con el documento 1035424409, 81. Juan Camilo Ocampo Palacio, quien se identifica con el documento 1193150308, 82. Tomás López Vásquez, quien se identifica con el documento 1000566545, 83. Paula Andrea Pareja Jiménez, quien se identifica con el documento 1090150881, 84. Ana María Restrepo Quintero, quien se identifica con el documento 1017244283, 85. Jhonattan Ochoa Gallego, quien se identifica con el documento 1028121131, 86. Angie Liseth López Moreno, quien se identifica con el documento 1017246212, 87. Estefania Carvajal López, quien se identifica con el documento 1152459291, 88. Elian Durango Pallares, quien se identifica con el documento 1028040872, 89. Samantha Orellano Pérez, quien se identifica con el documento 1006868501, 90. Ruth Morelia Cari Rodríguez, quien se identifica con el documento 43085429, 91. Valeria Alzate Garces, quien se identifica con el documento 1037659909, 92. Paula Gómez Giraldo, quien se identifica con el documento 1152465954, 93. Melody Concepción Moreno Paz, quien se identifica con el documento 1000411004, 94. Héctor Fabio Hernández Rendón, quien se identifica con el documento 1128396512, 95. Miguel Ángel Sánchez Vélez, quien se identifica con el documento 1152713292, 96. Estefanía Duque Henao, quien se identifica con el documento 1214748679, 97. Juan Felipe Gómez Parra, quien se identifica con el documento 1007418019, 98. Daniela Bustamante Rivera, quien se identifica con el documento 1000902801, 99. Isabella Andrea Escobar García, quien se identifica con el documento 1152224828, 100. Sebastián Cuesta Madera, quien se identifica con el documento 1000869026, 101. Paula Andrea Restrepo Chaverra, quien se identifica con el documento 42691723, 102. Yirley Rueda Avendaño, quien se identifica con el documento 1020486965, 103. John Ramírez, quien se identifica con el documento 1037656511, 104. Jesica Jazmín Algarín Herrera, quien se identifica con el documento 1036667218, 105. Luisa Fernanda Guzmán Morales, quien se identifica con el



documento 1035230250, 106. Anlly Yuliana Sánchez López, quien se identifica con el documento 1039466446, 107. Manuel Alexander Toro Narvaez, quien se identifica con el documento 1017270921, 108. María Fernanda Osorio Tapias, quien se identifica con el documento 1000204320, **109.** Izara Paulina Gil Zapata, quien se identifica con el documento 1152201907, 110. Eliana María Giraldo Garcés, quien se identifica con el documento 1055838424, 111. Melissa Restrepo Restrepo, quien se identifica con el documento 1037666016, 112. Camilo Andrés Leal Suárez, quien se identifica con el documento 1152472147, 113. Valeria Ramírez Arias, quien se identifica con el documento 1152449227, 114. Vanessa Carolina Hoyos Reyes, quien se identifica con el documento 1007801202, 115. Juan José Sanguino Salcedo, quien se identifica con el documento 1123637266, 116. Laura Arango Flórez, quien se identifica con el documento 1017263354, 117. Tomas Olivella, quien se identifica con el documento 1037667118, 118. Edwin Álvarez, quien se identifica con el documento 1036684441, 119. Judit Grisa Huaman Quispe, quien se identifica con el documento 583331, 120. Paola Campillo Díaz, quien se identifica con el documento 1039474317, **121.** Andrés Felipe Ramírez Ramírez, quien se identifica con el documento 1000893832, 122. Sary Natalia Montes Aristizabal, quien se identifica con el documento 1017263608, 123. Jorge Augusto González Reyes, quien se identifica con el documento 1038123947, **124.** Galy Gómez González, quien se identifica con el documento 1037662739, 125. María Andrea Cueva González, quien se identifica con el documento 1007606002, 126. Sebastián Mosquera Valencia, quien se identifica con el documento 1152456547, 127. Daniela Arango Piedrahita, quien se identifica con el documento 1007683097, 128. José Juan Jiménez Betancourt, quien se identifica con el documento 1004133490, 129. Luis Miguel Ramírez Sanmartín, quien se identifica con el documento 1001368994, 130. Nathalia Andrea Agudelo Osorio, quien se identifica con el documento 1000888689, 131. Juan Pablo Bedoya Gómez, quien se identifica con el documento 1214744838, 132. María Victoria Rojas Copete, quien se identifica con el documento 1039474576, 133. Natalia Higuera Guerra, quien se identifica con el documento 1017275035, 134. Julieth Marcela Villota Galarza, quien se identifica con el documento 1193397117, 135. Miguel Alejandro Monsalve Agudelo, quien se identifica con el documento 1146443396, 136. Jimmy Valdes Chaverra, quien se identifica con el documento 1036682146, 137. Alejandra Patiño Vera, quien se identifica con el documento 1039474995, 138. Camilo Salazar Zapata, quien se identifica con el documento 1000643815, 139. Sasha Mauree Campo Pérez, quien se identifica con el documento 1028037953, 140. Mateo Usta Díaz, quien se identifica con el documento 1152223975, 141. Brenda Villamizar, quien se identifica con el documento 1005051321, **142.** Laura Cardona Gil, quien se identifica con el documento 1035858638, **143.** Angie Paola Rodríguez Pareja, quien se identifica con el documento 1017263829, 144. Sharon Andrea Gil Arroyo, quien se identifica con el documento 1005627577, 145. Jesús Andrés Vanegas Bustamante, quien se identifica con el documento 1035919247, 146. María José Ochoa Ochoa, quien se identifica con el documento 1000439931, **147.** Adela Isabel Urzola Álvarez, quien se identifica con el documento 1005990657, 148. Evelym Zulima Ruiz Rodríguez, quien se identifica con el documento 1000533089, 149. Yomaira Tobón, quien se identifica con el documento 1001748376, 150. María José Moreno Orozco, quien se identifica con el documento 1001028744, 151. Jerónimo Arroyave Llano, quien se identifica con el documento 1193237401, **152.** Yeison Duque Correa, quien se identifica con el documento 1001987845, **153.** Adriana Yisely Perea Córdoba, quien se identifica con el documento 1017249483, 154. Isabella Penberthy Vanegas, quien se identifica con el documento 1001015234, **155.** Juan Sebastian Acevedo Vanegas, quien se identifica con el documento 1007104805, **156.** Sara Mejía López, quien se identifica con el documento 1036682718, **157.** Andrés Federico Ospina, quien se identifica con el documento 1000206521, 158. María Fernanda Vanegas Flórez, quien se identifica con el documento 1042709020, 159. Gabriela Díaz Solano, quien se identifica con el documento 1007866981, 160. Andrés Giovanni Salazar Ramírez, quien se identifica con el documento 1000409156, 161. Daniela Velásquez Gómez, quien se identifica con el documento 1001361688, 162. Julio Luna, quien se identifica con el documento 1107098683, 163. María Fernanda Gómez Rendón, quien se identifica con el documento 1037667189, 164. María Paula Agudelo Arango, quien se identifica con el documento 1007316179, 165. Juan José Puerta Mora, quien se identifica con el documento 1193047657, 166. Camila Salazar, quien se identifica con el documento



1001132867, **167.** Sneyder Arango Coronado, quien se identifica con el documento 1022100045, **168.** Tomás Moreno Osorio, quien se identifica con el documento 1000548672, 169. Daniela Betancur Ríos, quien se identifica con el documento 1037659947, 170. Roxanna Villamizar, quien se identifica con el documento 1037668115, 171. Melissa Delgado Montoya, quien se identifica con el documento 1039473713, 172. Juan Camilo Córdoba Giraldo, quien se identifica con el documento 1040517754, 173. María Clara Holguín Arango, quien se identifica con el documento 1017273612, **174.** Santiago Zapata Bedoya, quien se identifica con el documento 1037651381, 175. Estefany Vélez Bolívar, quien se identifica con el documento 1007286662, **176.** Miguel Escobar Barco, quien se identifica con el documento 1000415151, 177. Paloma Vanessa Gil Londoño, quien se identifica con el documento 1001370232, 178. Esteban Madrid Londoño, quien se identifica con el documento 1152453464, **179.** Mariana Garcés Duque, quien se identifica con el documento 1001447186, 180. Alejandro Bustamante Villa, quien se identifica con el documento 1040755889, 181. Steven Andrés Posada Posada, quien se identifica con el documento 1046669537, **182.** Helem Yassiry Mosquera Salazar, quien se identifica con el documento 1077482310, **183.** María Alejandra Valencia Cañadas, quien se identifica con el documento 1152466040, 184. Santiago Zapata Villa, quien se identifica con el documento 1037655672, 185. Manuela Gómez Echeverri, quien se identifica con el documento 1017269672, 186. Juliana Andrea Jiménez Zuluaga, quien se identifica con el documento 1007109562, 187. Jimena Montoya Gómez, quien se identifica con el documento 1007374775, 188. Valeria Valencia Marulanda, quien se identifica con el documento 1001228346, 189. Maicol Esneider Ramírez Sánchez, quien se identifica con el documento 1035441320, 190. Rubén Darío Ríos Ruiz, quien se identifica con el documento 1037325424, 191. Melany Betancourt Guzmán, quien se identifica con el documento 1152716128, 192. Jhon Dairo Aguilar Quiceno, quien se identifica con el documento 1035228053, 193. Emanuel Galvis Acosta, quien se identifica con el documento 1000394919, 194. Lucas Cortés Molina, quien se identifica con el documento 1037641869, 195. Valentina Rojas Gómez, quien se identifica con el documento 1010081113, 196. Juan Esteban Marín Ribón, quien se identifica con el documento 1036682504, 197. Mariana Rendón, quien se identifica con el documento 100728691, **198.** Daniela Vélez Martínez, quien se identifica con el documento 1001003632, 199. Sara Sánchez Vélez, quien se identifica con el documento 1046669460, 200. Edmin Omar Cárdenas Araque, quien se identifica con el documento 1010122439, **201.** Juan Camilo Hernández Merlano, quien se identifica con el documento 1005665303, 202. Camilo Tabares González, quien se identifica con el documento 1037667016, 203. Leidy Bibiana López Cosme, quien se identifica con el documento 1037572954, 204. Ana María Villa Ríos, quien se identifica con el documento 1020463147, 205. Sebastián Mejía Pineda, quien se identifica con el documento 1152465805, **206.** Estefanía Ruiz, quien se identifica con el documento 1000546840, 207. Miguel Ángel Martínez, quien se identifica con el documento 1039472001, 208. Ruben Felipe Cardona García, quien se identifica con el documento 1039704999, **209.** Gisela Arrieta Rivera, quien se identifica con el documento 1216727282, 210. Danerly Urrea Duque, quien se identifica con el documento 1001132185, 211. Mishell Ramírez, quien se identifica con el documento 1001361583, 212. Laura Monsalve Mesa, quien se identifica con el documento 1152470680, 213. María Varela, quien se identifica con el documento 1000874660, **214.** Nataly Corrales Caro, quien se identifica con el documento 1152466738, 215. María José Martínez Aguirre, quien se identifica con el documento 1069477237, 216. Andrea Camila Pinilla Daza, quien se identifica con el documento 1152220921, 217. Ana Isabel Giraldo Gómez, quien se identifica con el documento 036679668, 218. Juliana Alzate Piedrahita, quien se identifica con el documento 1007253481, 219. Laura Gómez Montes, quien se identifica con el documento 1003232316, 220. Geraldyne Figueredo Arias, quien se identifica con el documento 1069740442, 221. Valeria Balan Trejos, quien se identifica con el documento 1053865972, 222. Ana Cristina Rodríguez Chalarca, quien se identifica con el documento 1017254915, 223. Angye Paola Castro Herrera, quien se identifica con el documento 1152224744, 224. Sofía Gómez Bedoya, quien se identifica con el documento 1027801104, 225. Fredy Aguilar Serna, quien se identifica con el documento 1163768509, **226.** Valentina López López Agudelo, quien se identifica con el documento 1039473807, 227. Johanna Paola Castro Álvarez, quien se identifica con el documento 1128442635, 228. Diego Piedrahita Arango, quien se identifica



con el documento 1018376301, 229. María Teresa Osorio Carmona, quien se identifica con el documento 1017252135, 230. Lucía Mendoza Fortich, quien se identifica con el documento 1152459605, 231. Duván Alejandro Zapata Díaz, quien se identifica con el documento 1035436518, 232. Laura Restrepo, quien se identifica con el documento 1025148108, 233. María Fernanda Campos Lozano, quien se identifica con el documento 1017264041, 234. Susana Henao Munera, quien se identifica con el documento 1007634110, 235. Juan Manuel Rojo López, quien se identifica con el documento 1000410861, 236. María Alejandra Cardona Mesa, quien se identifica con el documento 1000406295, 237. María Luisa Pineda Delgado, quien se identifica con el documento 1152470738, 238. Luisa Fernanda Arenas Hernández, quien se identifica con el documento 1035919930, 239. Valeria Upegui Zapata, quien se identifica con el documento 1000532025, **240.** Evelyn Montoya, quien se identifica con el documento 1000314174, 241. Duvan Cardona Julio, quien se identifica con el documento 1007980923, 242. Johan Sebastián Montes Torres, quien se identifica con el documento 1026148873, 243. Dariana Florez, quien se identifica con el documento 1001533095, 244. Alejandra Álvarez Fernández, quien se identifica con el documento 1007568487, 245. Dalila Andrea Barrientos Colón, quien se identifica con el documento 1037592444, 246. Luz María Abadía, quien se identifica con el documento 1004009588, **247.** Kevin Joan Mosquera Rodríguez, quien se identifica con el documento 1077465389, 248. Maritza María Vega, quien se identifica con el documento 1036764234, 249. Hillary Zuluaga Marín, quien se identifica con el documento 1000441537, 250. Manuela Alzate Morales, quien se identifica con el documento 1039473220, 251. Daniela Sánchez López, quien se identifica con el documento 1020477614, **252.** Keiner Yesid Asprilla Cuesta, quien se identifica con el documento 1193234866.

A la cual se tuvieron como coadyuvantes a 253. Juan Sebastián Soto Vargas, quien se identifica con el documento 1040759649, 254. Carolina Cardona Jaramillo, quien se identifica con el documento 1045051255, 255. Mariana González, quien se identifica con el documento 1152471088, **256.** Angie Noscue Noscue, quien se identifica con el documento 1003815057, **257.** Yennifer Paola Cabrera Scarpetta, quien se identifica con el documento 1193253971, **258.** Juan Esteban Ramírez Jaramillo, quien se identifica con el documento 1152218741, 259. Laura Agudelo Morales, quien se identifica con el documento 1037665108, 260. Paula Andrea Giraldo Gómez, quien se identifica con el documento 1037645312, **261.** Alejandra Sánchez Flórez, quien se identifica con el documento 1005155515, 262. Andrea Acosta Flórez, quien se identifica con el documento 1125783811, 263. Jorge Mario Alzate Araque, quien se identifica con el documento 1192918606, 264. Juliana Toro Atehortua, quien se identifica con el documento 1000415604, 265. Isabella López Muñoz, quien se identifica con el documento 1000396964, **266.** Alejandra Toloza, quien se identifica con el documento 1085948808, 267. Cristian Gómez García, quien se identifica con el documento 1007433678, 268. Manuela Echeverri Monsalve, quien se identifica con el documento 1035878065, **269.** José Pablo Romero Arcila, quien se identifica con el documento 1000307091, 270. Camilo Ortega Guerra, quien se identifica con el documento 1013457754, 271. Manuela López Salazar, quien se identifica con el documento 1152472357, 272. Alida Murillo Alveal, quien se identifica con el documento 3072742, 273. Yeison Torres Londoño, quien se identifica con el documento 1028016412, 274. Marisabela Álava Cruel, quien se identifica con el documento 1017231067, 275. Estefania Vergara Mendoza, quien se identifica con el documento 1007762897, 276. Josué López, quien se identifica con el documento 1000090134, 277. Félix Leonardo Guevara Camargo, quien se identifica con el documento 1116555597, 278. Valentina Maya Hernández, quien se identifica con el documento 1001661515, 279. María Fernanda Gómez Arenas, quien se identifica con el documento 1007112820, 280. Eilin Luna Moreno, quien se identifica con el documento 1002371907, 281. Daniel García Osorio, quien se identifica con el documento 1001237232, 282. Juanita Velásquez Benjumea, quien se identifica con el documento 1002632609, 283. Andrés Julián Ospina Anaya, quien se identifica con el documento 1001400906, 284. Santiago Sánchez Ramirez, quien se identifica con el documento 1036685262, 285. Luisa Fernanda Galvis Amigo, quien se identifica con el documento 1003263594.



Y dentro del traslado de 24 horas concedido por este Juzgado, solicitaron ser vinculados en la parte accionante 286. Daniel Ospina Quintana, quien se identifica con el documento 1125273892, 287. Flor Angela Gil Mira (sin documento), 288. Ana Carolina Correa Saldarriaga, quien se identifica con el documento 1001772567, 289. Carlos Daniel Moreno Duarte quien se identifica con el documento 1002526059, 290. Catalina Gama Gómez, quien se identifica con el documento 1152468678, **291.** Daniela Jiménez Guzmán (sin documento), **292.** Angelica Barrada, quien se identifica con el documento 1037657082. **293.** Carolina Ortega Acevedo, quien se identifica con el documento 1037591653, 294. Carolina Valderrama Rendon, quien se identifica con el documento 1035912132, 295. María Camila Ballesteros, quien se identifica con el documento 1096062462, 296. Daniela Milena Tobón Rojas, quien se identifica con el documento 1017275302, 297. Danna Estefanía Salazar Salazar, quien se identifica con el documento 1001469384, 298. Isabela Vergara (sin documento), 299. David Velásquez Muñoz (sin documento), 300. Juan Felipe Grisales Pajon, quien se identifica con el documento 1036668823, 301. Sara Palacio Ruiz, quien se identifica con el documento 1036682923, 302. Jhan Karlo Bechara Castro, quien se identifica con el documento 1152470865, 303. Nicolás Diazgranados Pernett (sin documento), 304. Manuela Zuluaga Castrillon, quien se identifica con el documento 1234990520, 305. Mario Andrés Gutierrez Marulanda, quien se identifica con el documento 1022036213, 306. Karina Andrea Castaño Marín, quien se identifica con el documento 1003004687, 307. Juan Felipe Martínez Toro (sin documento), 308. Michael Farit Florez Oliveros, quien se identifica con el documento 1005062494, 309. Sebastián Camargo Correa, quien se identifica con el documento 1023592091, 310. Estefania Echeverry Sanchez, quien se identifica con el documento 1152444391, 311. Maria Paulina Ríos Soto, quien se identifica con el documento 1128273687, 312. Karol Daniel Fabra Álvarez, quien se identifica con el documento 1038439385, 313. Manuela Méndez Cardona, quien se identifica con el documento 1001456566, **314.** Imanol Arias Suárez, quien se identifica con el documento 1001228890, 315. Tatiana Builes Castrillón, quien se identifica con el documento 1152225153, 316. Laura Melissa García Rivera (sin documento), 317. Dubier Andrés García Agudelo, quien se identifica con el documento 1036403223, 318. Guisbet Villota Erazo (sin documento), 319. Mariana Botero Patiño, quien se identifica con el documento 1007285749, 320. María Camila Guevara Miranda, quien se identifica con el documento 1037671002, **321.** Laura Esperanza Silva Rivera, quien se identifica con el documento 1030634581, 322. York Elian Bechara Castro, quien se identifica con el documento 1193240093, 323. Jhon Wilder Escudero Galeano, quien se identifica con el documento 1037948744, 324. María Alejandra Narváez, quien se identifica con el documento 1017255337, 325. Jessica Uribe Piedrahita, quien se identifica con el documento 1017239171, 326. Laura Alejandra López Ossa, quien se identifica con el documento 1125618030, 327. Roger Turizo Barrios, quien se identifica con el documento 98072062809, 328. Laura Natalia Gómez Aristizabal, quien se identifica con el documento 1007226929, 329. Natalia Cifuentes Ramírez (sin documento), 330. Carolina Maya Cañas, quien se identifica con el documento 1039625805, 331. Jessica Alejandra Calle Rivera, quien se identifica con el documento 1152708957, y, 332. Alejandra Dulcey Acosta, quien se identifica con el documento 1010087285, en contra de la Universidad de Medellín y el Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud, mínimo vital y dignidad humana.

2. HECHOS

Manifestaron los accionantes que con ocasión al COVID-19 y las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la propagación del mismo, la Universidad de Medellín decidió cerrar por algunos meses el campus universitario y migrar a la educación virtual durante el año 2020.

Asimismo, que para el año 2021, gracias a una gran inversión de recursos económicos de tal institución fue garantizado a los estudiantes un sistema híbrido de educación consistente en poder asistir a clases en forma física o virtual a través de la aplicación *Uvirtual* en tiempo real.



Indicaron que lo anterior significó que muchos de los estudiantes se desplazaran a ciudades diferentes a Medellín para tomar sus estudios desde lugares donde pudieran estar con sus familias, realizando prácticas universitarias o laborando.

Precisaron que, para el segundo semestre de 2021, la Universidad a través del portal habilitado para matrículas, les permitió prematricularse y elegir horario, pudiéndose observar que la modalidad sería remota; no obstante, sin mediar alguna notificación la institución dispuso que esta sería presencial.

Advierten que la ausencia de una comunicación oportuna por parte del ente educativo soslaya sus garantías fundamentales a la educación, igualdad, salud, mínimo vital y dignidad humana por cuanto muchos no cuentan con los medios económicos suficientes para residir en el lugar donde se encuentra la Universidad o para desplazarse al mismo, situaciones a las que se suman que algunos temen contagiarse o contagiar a las personas con las que viven, cuentan con comorbilidades priorizadas y no priorizadas en las etapas de vacunación, ni ellos ni sus familiares han sido vacunados, se encuentran en estado de gravidez, son padres o madres cabeza de familia, sufren enfermedades psicológicas que les obliga a permanecer con ciertas personas, se encuentran contagiados de Covid-19 o aislados por razón de contagios de las personas con las que residen, no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social en salud, deben cuidar a sus parientes, ciñeron su horario laboral o cotidiano a la virtualidad del pensum académico, desconocen el protocolo de seguridad implementado por la institución educativa, no es su voluntad asistir a clases presenciales, cuentan con locales comerciales propios que deben atender de manera directa en razón a que no poseen los recursos suficientes para emplear a terceros que los administren, no tienen un medio de transporte propio lo que les obligaría a exponerse en los medios masivos, se encuentran de luto, residen en el extranjero, deben tomar cursos o actividades extracurriculares obligatorios, etc.

Finalmente consideraron que, para acatar la obligatoriedad de la presencialidad, la universidad debe garantizar a los estudiantes que serán vacunados o que al menos el 70% de la población universitaria ya cuenta con una dosis del biológico¹.

En escrito separado, el joven Germán Stiven Arenas Betancur, hizo referencia al alcance del principio de precaución, argumentando que la Universidad debe justificar más allá de meros argumentos contractuales, la necesidad de obligar a los estudiantes a acudir al campus aún en contra de su voluntad, cuando siguen existiendo riesgos a la vida y no existen estudios científicos certeros sobre el comportamiento del virus en este tipo de poblaciones, lo que entonces impone a las accionadas el deber de actuar con mesura para evitar una posible lesión o daño a la comunidad.

Y señaló que no encuentra materialización del derecho a la igualdad por cuanto los estudiantes que han realizado solicitudes de virtualidad a la institución basados en circunstancias económicas han encontrado negativa para acceder a clases remotamente, como si lo han encontrado otros con circunstancias diferentes².

3. PRETENSIONES

Conforme con lo anterior, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud, mínimo vital y dignidad humana; y en consecuencia exhortaron a que se declare nula la orden de la Universidad de Medellín a regresar a clases presenciales, ordenando a tal entidad mantenga la modalidad de estudio escogida por cada estudiante al momento de la prematrícula, mantener el sistema hibrido implementado para el primer semestre de 2021, y respetar la decisión de no retorno de los estudiantes por las razones

¹ Expediente digital, archivo 0001 Tutela.

² Expediente digital, archivos 0046 Correo remite solicitud accionante y 46.1 Solicitud



expuestas; adicionalmente, ordenar al Ministerio de Educación Nacional emitir órdenes claras a las Instituciones de Educación Superior sobre su falta de competencia para exigir a sus estudiantes presencialidad durante el transcurso de la emergencia sanitaria³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de julio de 2021, fueron recibidas en este Despacho judicial las solicitudes de tutela⁴, el siguiente 19, en razón de la unidad de objeto, causa y parte pasiva⁵ fue avocado su conocimiento en contra de la Universidad de Medellín, los Ministerios de Educación y Salud, la Procuraduría General de la Nación, el Defensor del Pueblo, la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-, la Alcaldía de Medellín y la Gobernación de Antioquia, ordenándose vincular al trámite al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Energía de Colombia Subdirectiva Caldas Sintraelecol, a las Secretarías Departamental de Educación de Antioquia y de Educación de Medellín, y a la Sociedad Antioqueña de Médicos, así como correrles traslado de la solicitud de amparo en aras de garantizarles su derecho al debido proceso dentro del trámite constitucional⁶.

Adicionalmente, se ordenó a la Universidad de Medellín que diera cuenta de la admisión de esta acción constitucional a la comunidad estudiantil para que quien pretendiera hacer parte de la misma diera cuenta de lo correspondiente.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Universidad de Medellín.

El Secretario General de la Universidad de Medellín previo al análisis de autonomía universitaria como garantía constitucional, precisó que siguiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional desde junio de 2020 se dieron a la tarea de implementar el retorno gradual a las actividades académicas debiendo ser el resultado final la presencialidad segura.

Señaló que este retorno a las actividades académicas busca la materialización del derecho a la educación con calidad, la equidad en las oportunidades de acceso a la misma para contribuir con los proyectos de vida.

Advirtió que tal recuperación de la presencialidad no desconoce las situaciones particulares de los estudiantes que por algún motivo no pueden volver físicamente a las aulas, razón por la cual la Universidad dispuso de algunos canales de comunicación que permiten conocer tales dificultades y ofrecer alternativas para el regreso, lo cual aclaró no resulta ser una decisión arbitraria sino un acto de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones de la institución, entre ellas brindar una debida educación y atención de las necesidades de su comunidad educativa.

Frente a los hechos de la acción, refirió que la decisión de cierre de la Universidad no se dio por mera liberalidad, sino en atención a las directrices establecidas por el Gobierno Nacional para la contención de la propagación del virus Covid-19, debiéndose entonces migrar a la virtualidad mientras se encontraran vigentes dichas directrices.

Igualmente, que para el primer periodo de 2021 la educación brindada fue remota en atención a la implementación progresiva de la presencialidad en todo el territorio nacional; no obstante, ante las actuales directrices de reactivación progresiva de las distintas actividades

4 Expediente digital, archivo 0002 – Acta de Reparto.

³ Expediente digital, archivo 0001 Tutela.

⁵ Decreto 1834 de 2015, Sección 3, Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

⁶ Expediente digital, archivos 0003 Avoca 2021-00184-Universidad Medellín FE y 0024 auto vincula estudiantes amparo tutela FE



económicas, sociales y del Estado, de los sectores, comercial, laboral, cultura y académico, se tiene como finalidad que para este semestre prevalezca la presencialidad.

Sin embargo, reiteró que ante las posibles dificultades que se suscitaran por este retorno, la Universidad había dispuesto de canales de atención a través de los cuales, tras la debida acreditación de la causa, podrían concertar opciones de regreso; impidiendo con ello la trasgresión de derechos fundamentales.

Insistió en que la modalidad "Remota" que se dio en los períodos académicos anteriores era una medida de carácter temporal que correspondía al cumplimiento de las directrices establecidas por el Gobierno Nacional y las diferentes autoridades como Ministerio de Salud y Ministerio de Educación, que por ello desde junio de 2020 se viene implementando gradualmente la presencialidad en el sector educativo, iniciando con las actividades de laboratorios y espacios académicos de práctica asistida, siguiendo con la modalidad híbrida en el primer semestre de 2021, para concluir en la implementación de la metodología presencial para el segundo semestre del año en curso.

Reiteró que siguiendo las diferentes directrices de los entes estatales de iniciar con la presencialidad en el sector educativo se entiende que la metodología remota adoptada debe finalizar, más aún si se tiene en cuenta que la Universidad realizó todas las actuaciones para la implementación y adecuación de los espacios institucionales que aseguran el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas, a lo que se suma que todos los programas ofertados por la institución son de carácter presencial, por lo que el cambio de la metodología de formación no resulta ser arbitrario, sino una medida que asegura una educación con calidad, permitiendo el acceso a una formación integral de profesionales.

Frente al último punto advirtió que los programas académicos ofertados obedecen a unos registros efectuados ante el Ministerio de Educación Nacional en el cual dejaron consignado la modalidad en que se impartiría la formación, lo cual en la actualidad resulta ser de obligatorio cumplimiento.

De esta manera, refirió que si bien pudo ser indicado en la prematrícula la modalidad temporal implementada en razón de la pandemia ello varió una vez que las autoridades nacionales emitieron las instrucciones para la presencialidad.

Manifestó que las situaciones personales y/o particulares de los accionantes no se pueden imputar al plantel educativo porque este no tiene incidencia en las mismas; asimismo, que si los programas se ofrecieron a los estudiantes desde su matrícula inicial en metodología presencial no puede pretenderse que por la situación transitoria esta mute a virtual, desconociéndose que lo que se busca con el retorno a lo ofrecido es la formación integral y con calidad, asegurando tales propósitos con medidas de bioseguridad.

En lo relacionado con la aplicación de vacunas por parte de la Universidad, señaló que la misma no tiene tal obligación pues el Gobierno cuenta con un plan estructurado en el cual se otorgará el biológico de conformidad con los cronogramas establecidos a toda la población de Colombia. Sin embargo, dejó sentado que en la actualidad se encuentran en conjunto con otras universidades de Antioquia, gestionando la posibilidad de adquirir vacunas para la población estudiantil.

Recalcó que la Universidad ha generado un espacio controlado donde ha desplegado todas las medidas de bioseguridad que resultan necesarias para garantizar el regreso seguro al campus, realizando adecuaciones a las aulas de clase que garanticen un distanciamiento, medidas que deberán estar acompañadas del autocuidado por parte de los estudiantes, lo cual dará cuenta de una presencialidad segura.

Frente a los derechos invocados como vulnerados, refirió que la entidad a su cargo no está trasgrediendo o amenazando alguno, en tanto que con la adopción de la presencialidad se



busca impartir conocimiento con calidad, donde el estudiantado se desarrolle no solo académica sino personalmente; se mejoren los procesos de enseñanza, así como la recuperación de los espacios académicos y sociales; además, se pretende que se cierren brechas que las herramientas digitales han creado en aquellos estudiantes que por diferentes motivos no logran desarrollar ciertas habilidades con el uso de estos instrumentos, de igual forma, que se pueda acceder por todos los estudiantes en condiciones equitativas al aprendizaje, que en muchas ocasiones se vio afectado por diversos factores como conectividad.

Insistió en que la Universidad no actúa en forma arbitraria pues ha adoptado todas las medidas pertinentes para garantizar un regreso seguro, como son un campus universitario que permite el distanciamiento, adecuación de los salones de clase, disposición de lugares para desinfección y lavado de manos, adopción de protocolos de bioseguridad, un grupo de salud y bienestar universitario calificado y preparado para la atención de la comunidad educativa, y el ofrecimiento de opciones con tiempos prudenciales para el retorno a estudiantes que se puedan encontrar inmersos en alguna excepción.

Finalmente, solicitó que el amparo deprecado sea declarado improcedente, toda vez que las acciones desplegadas por la Universidad se encuentran en sintonía con los lineamientos de los entes nacionales quienes han dispuesto la reactivación de los diferentes sectores entre ellos el educativo⁷.

En escrito adicional, la Universidad indicó que la presencialidad no solo permite el aprendizaje de los estudiantes, sino que también facilita el desarrollo socioemocional, al encontrarse en un entorno con pares con los cuales puede no solo compartir sino aprender, desarrollar destrezas para la solución de conflictos, la socialización y la disminución de desigualdades sociales, ayudando así en dicho proceso, que aporta no solo en el ámbito académico sino en la formación de un profesional íntegro.

Recalcó en que la presencialidad que se exige es el resultado de la aplicación de lo dispuesto por las diferentes directrices de los entes estatales en lo relacionado con iniciar con esta en el sector educativo, situación que entonces deja de lado la modalidad virtual impuesta temporalmente, y que encuentra sustento en que todos los programas ofertados por la institución son de carácter presencial, y así han sido registrados ante el ente de control, que es el Ministerio de Educación Nacional.

Memoró que si bien fue indicado en la prematrícula una modalidad temporal implementada con ocasión a la pandemia, una vez que las autoridades nacionales dieron las instrucciones para la presencialidad resulta oportuno el retorno a la modalidad inicial, máxime cuando la institución tiene efectuadas todas las medidas de bioseguridad que garantizan un espacio seguro.

Dijo que la invitación al regreso, ha tenido en cuenta a todos los estudiantes y en ese sentido dispuso para aquellos que se puedan encontrar en alguna excepción (comorbilidades, se encuentre viviendo, laborando o realizando prácticas en otra ciudad, etc.) opciones con tiempos prudenciales para el retorno a la presencialidad, asegurando de esta forma, que la decisión adoptada pueda ser acogida por todos atendiendo las particularidades de cada uno.

Refirió que, en este contexto tal como se les ha informado a los estudiantes, sus solicitudes serán atendidas en forma individual teniendo en cuenta sus argumentaciones.

Finalmente frente al comunicado de la "Veeduría del Proceso de Vacunación de Antioquia", afirmó una vez más que la decisión adoptada por la Universidad de Medellín no es una decisión arbitraria, pues la misma se encuentra sustentada en los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, quienes han definido los

⁷ Expediente digital, archivo 0032.1 Respuesta Universidad de Medellín



criterios para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado, dentro de la cual se enmarca el inicio de las actividades académicas por los distintos centros educativos de manera presencial.

Declaró que pese a lo indicado por este colectivo con relación a la vacunación de la población colombiana, el plan de inmunización dispuesto por el Gobierno Nacional se encuentra en una debida ejecución, teniendo que al 21 de julio de 2021 se han aplicado más de 24 millones de dosis; y adicional a esto, se sabe que el Estado prevé el inicio de la inoculación masiva del resto de la población colombiana sin distinción de edad para los próximos días, tal como lo han informado en los distintos medios de comunicación; siendo igualmente necesario recordar que el emporio de docentes y personal administrativo fue debidamente priorizado en la etapa 3 del plan, lo que da cuenta de que la mayoría del personal de la institución ya se encuentra inmunizado.

A lo anterior agregó que en la actualidad la Universidad se encuentra gestionando la posibilidad de adquirir vacunas para la población estudiantil, y que para el retorno a la presencialidad no sólo es exigible un comportamiento al plantel, sino que se debe recordar que el autocuidado es clave para los propósitos perseguidos por la comunidad y el Estado Nacional.

Y añadió que, la Universidad no desconoce la situación que se generó a raíz de la pandemia; sin embargo, con ocasión de la misma no pueden desconocerse otras afectaciones a la salud por las medidas adoptadas, tales como incremento en problemas y trastornos mentales, suicidios, violencia intrafamiliar, deserción académica, entre otras, las cuales pueden ser mitigadas con la reactivación de espacios académicos, sociales, deportivos y culturales que promuevan la salud y el bienestar integral de la población colombiana.

En conclusión, expresó que además que la actuación de la institución se alinea con las directrices del Gobierno Nacional, corresponde al ejercicio de su autonomía universitaria, la que además se encuentra soportada en la adopción de las medidas necesarias y atención de los casos puntuales de estudiantes para garantizar el regreso seguro y en condiciones debidas.

Así pues, instó una vez más a que se declare la improcedencia de la acción impetrada⁸.

En un tercer memorial, la institución educativa señaló que para el semestre que avanza, la comunidad de personas que podían iniciar su semestre académico ascendía a 8.157, entre matriculados y prematriculados, de los cuales algo más de 5.000 se encuentran matriculados.

Expresó que no es posible identificar con certeza algunos de los accionantes que se adhirieron al trámite por virtud de la orden efectuada por el despacho; sin embargo, pudieron establecer que algunos de aquellos no están prematriculados, son egresados no titulados o están retirados voluntariamente, lo que implica que pueden existir actores que no cuentan con un interés legítimo en la acción de tutela, pues no hacen parte de la comunidad académica⁹.

Advirtió que lo anterior pregona la falta de legitimidad en la causa por activa de algunos de los accionantes, porque es natural que sólo quienes son estudiantes o destinatarios de la orden por la que se reclama son quienes pueden alegar algún reproche; para este efecto refirió que la calidad de estudiante, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, solo se adquiere con el acto de matrícula en uno de los programas académicos ofrecidos por la institución.

Resaltó que el grupo de accionantes dentro del presente trámite no representa una mayoría dentro de la comunidad educativa, resaltando entonces que con el inicio de clases presenciales la mayoría de los matriculados han asistido sin problema alguno; destacando

⁸ Expediente digital, archivo 0043.1 Complemento respuesta Universidad de Medellín

⁹ Relaciona en un cuadro que de 228 accionantes: matriculados 187, prematriculado 37, no se ha prematriculado 1, egresado no titulado 2, retiro voluntario 1.



que quienes han presentado situaciones particulares debidamente acreditadas han tenido acceso a soluciones reales.

De esta manera culminó sus alegaciones insistiendo en que no es admisible conceder el amparo exorado en la medida que no pueden omitirse los lineamientos previstos por las distintas autoridades nacionales con relación a la reactivación de las actividades económicas, sociales y del Estado, dentro de las cuales se encuentra el sector educativo, que como es de conocimiento público tiene la directriz de comienzo presencial, aunado al principio de la autonomía universitaria; todo con el fin último de mejorar la calidad de la educación, cerrar brechas generadas por el uso de las tecnologías y la falta de conectividad en algunas zonas del país o por imposibilidad de acceso al servicio, y facilitar el desarrollo socioemocional de los estudiantes¹⁰.

En una posterior comunicación, la Universidad de Medellín hizo referencia a lo extraño que les resulta la tutela inicialmente promovida por Germán Stiven Arenas Betancourt, quien ha sido un abanderado por la presencialidad en la educación, pues en su escrito de tutela manifiesta expresamente que ha sido promotor de una campaña ciudadana "#laeducacionpresencialesvital" y ello se soporta en innumerables publicaciones que ha realizado desde su cuenta personal pero pública en la red social twitter y de las que remite las imágenes¹¹.

5.2. Ministerio de Educación.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta cartera ministerial consideró que, en razón de las vinculaciones procesales realizadas, la competencia para este proceso es del Tribunal Superior del Circuito Judicial, por lo cual solicitó considerar el adelantamiento de las gestiones propias para solventar este asunto.

A pesar de lo anterior, argumentó que la Ley 9 de 1979 asigna al Ministerio de Salud, la competencia para la prevención y control epidemiológico en el País y lo propio hace el Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social; así, frente al asunto sometido a consideración destacó que el Ministerio de Educación Nacional, ha expedido los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto por aquella autoridad, particularmente en la Resolución 777 de 2021, y de otra parte, ha de tenerse en cuenta que la OMS caracterizó al coronavirus Covid19 como una pandemia generada por un virus que está en el ambiente en general, y consecuentemente, constituye un riesgo de origen común; por lo tanto, no es posible sostener que el riesgo de contagio obedece a la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, porque este riesgo no lo genera ni el empleador ni el trabajo, ni mucho menos, los establecimientos educativos.

Destacó que, según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention), una agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos que tiene como responsabilidad a nivel nacional, el desarrollo y la aplicación de acciones para la prevención y control de enfermedades, múltiples estudios demostraron que cuando existen estrategias de mitigación en las instituciones educativas, la transmisión en los entornos educativos es típicamente menor que los niveles de transmisión comunitaria.

Resaltó que el Gobierno Nacional, en uso de sus competencias, expidió el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual la Nación se encuentra en etapa de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, y sólo dispone como actividades no permitidas en ningún municipio del País, cuando la ocupación UCI se encuentre por encima del 85%, exclusivamente las siguientes: "1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las

¹⁰ Expediente digital, archivo 0043.1 Complemento respuesta Universidad de Medellín

¹¹ Expediente digital, archivo 0051. Pronunciamiento adicional universidad de Medellín.



disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Discotecas y lugares de baile.".

De esta manera afirmó que constituye un error que un ciudadano acuda a una acción de amparo para objetar la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general que expide el gobierno nacional o para definir asuntos de salud pública o epidemiológicos, que no le corresponde adoptar a la judicatura en sede de tutela, por las precisas indicaciones del artículo 230 Constitucional y las limitaciones probatorias del trámite de la tutela.

Frente al retorno a la presencialidad, informó que fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los estudiantes, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. No obstante, con el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1° de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el ya mencionado Decreto 580 de 2021.

Señaló además que, con ese marco normativo, a través de la Directiva 13 del 3 de junio de 2020, su representado dictó orientaciones para el retorno gradual y progresivo a las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar el retorno a las actividades en presencialidad.

De este modo, advirtió que su Ministerio entregó a las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de Covid-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia.

Mencionó que con ocasión a todo lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 777 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sector educativo; siendo del caso precisar que tal retorno a las aulas no se realizaría sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados por la institución de educación superior para lograr la presencialidad.

Aseguró que, desde el mes de agosto de 2020 las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones para el Trabajo y Desarrollo Humano, en uso de su autonomía académica, podían retornar a clases de manera presencial y con alternancia, haciendo un análisis de las condiciones respecto a su capacidad instalada, el número y características de la población estudiantil, docentes y personal administrativo que se movilizarían y las adecuaciones que se realizarían con el fin de atender los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus Covid-19 y su contagio.

De otra parte, trajo a colación el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992 (artículos 28 y 29), que faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.



Señaló que bajo ese entendido, conforme con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, corresponde al Ministerio de Educación Nacional propender por la defensa de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior por lo que en el marco de las normas que dispusieron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, habiéndose definido e implementado los protocolos de bioseguridad, las actividades que conllevan la prestación del servicio han de continuar desarrollándose de manera presencial, lo cual es una decisión que de manera autónoma adoptó la Universidad de Medellín.

Conforme a lo anotado requirió no acceder al amparo exorado, advirtiendo en todo caso que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, pues es evidente que este no manifestó actuar en representación de los estudiantes de la Universidad de Medellín, ni estar ejerciendo como agente oficioso.

Además, porque es evidente que la acción interpuesta se dio con el fin que se "deje sin efecto la orden de la Universidad de Medellín que obliga a todos los estudiantes a asistir de forma presencial a las clases en el campus", lo que se traduce en la nulidad de los actos administrativos y la suspensión de los efectos de los mismos, pretensión para lo cual no es procedente la tutela; de este modo, mencionó que si lo que se pretende es atacar la legalidad de un acto administrativo, lo procedente es la promoción de los medios de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente consideró que, de accederse a las pretensiones del accionante, debe procederse con la realización de un juicio de legalidad o constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Territorial, lo cual está vedado en esta instancia de amparo como ha sido expresado de manera profusa por la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha declarado la improcedencia de la acción de tutela para estudiar la legalidad de un acto administrativo¹².

5.3. Ministerio de Salud y Protección Social.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de los hechos de la demanda de amparo expresó que el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, que nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por Covid-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por Covid-19.

Frente a las pretensiones indicó que esa cartera ministerial no ha amenazado ni trasgredido derecho fundamental alguno si se tiene en cuenta su naturaleza y alcance.

Señaló que las competencias constitucionales y legales de esa entidad se encuentran establecidas en la Constitución y la Ley, y en ningún aparte de aquellas se ha referido que se le haya otorgado competencia al mismo para validar lo dispuesto por el Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, menos aún se les ha habilitado para que precisen la fecha de regreso presencial de los docentes, ni validar la bioseguridad de las instituciones educativas.

De esta manera solicitó negar por improcedente la acción de tutela, trayendo a colación algunas estadísticas que reflejan el comportamiento del virus conforme a la edad de las personas, así como algunos estudios referentes al impacto social relacionado con la

¹² Expediente digital, carpeta 0036 Respuesta Mineducación.



suspensión de clases presenciales en las instituciones educativas, señalando que los entes educativos son un escenario que permite apoyar el proceso en la adquisición de conocimientos no solo para el desarrollo personal sino para avanzar en los temas relacionados con la pandemia previniendo el aumento en la transmisión del virus.

Agregando además referencias de algunos estudios sobre el impacto que ha tenido la virtualidad en lo niños, niñas, adolescentes y jóvenes, advirtiendo que el aislamiento ha repercutido negativamente en la siquis de los jóvenes teniendo como datos de interés el número de suicidios generados durante la pandemia.

De otra parte, trajo a colación la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos cuestionados por los accionantes, indicando que si no se está conforme con los mismos, lo adecuado es la promoción de los mecanismos judiciales idóneos para rebatir tal legalidad.

A la par, señaló que el llamado del Ministerio de Salud y Protección Social es a apoyar y entender la importancia de la necesidad de enfrentar este reto desde la perspectiva del bien común y la solidaridad; entendiéndose que mientras se avanza en la ejecución del plan de priorización se deben acatar las medidas de protección individual, las cuales tienen efectos comprobados sobre la salud pública y la salud individual.

Señaló además que se debe tener en cuenta que en el marco de la emergencia y comprendiendo la realidad actual del país, fue expedida la Resolución 777 de 2021 que faculta a las secretarias de Educación de las entidades territoriales certificadas para organizar el retorno de actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico con esquema completo de vacunación, sin que dicha norma faculte o le atribuya al Ministerio de Salud y Protección Social, la responsabilidad de las citadas actividades.

Asimismo, dejó sentado que el promotor de la acción en su especifico caso no precisó, argumentó ni demostró la afectación alegada por lo que resulta improcedente la acción, a lo que se suma que tampoco acreditó que los terceros presuntamente afectados se encuentren en una condición especial o de disminución para hacer valer sus derechos de manera particular y concreta, razón por la cual al no reunir los elementos objetivos que le permitan actuar en su nombre como agente oficioso o apoderado judicial, este carece de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, puntualizó que la acción popular resulta ser el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos¹³.

5.4. Procuraduría General de la Nación.

Pese a que esta entidad fue requerida mediante Oficio 643 del 19 de julio de 2021 optó por guardar silencio; no obstante, se tiene conocimiento que la misma mediante directiva número 12 dirigida a los gobernadores, alcaldes, docentes, directivos, personal administrativo y de apoyo logístico en establecimientos educativos, dispuso exhortar a los gobernadores y alcaldes a fortalecer las acciones necesarias para la correcta implementación de las medidas de bioseguridad que garanticen el retorno seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en los establecimientos educativos; y a los docentes, directivos docentes, personal administrativo y de apoyo logístico a retornar a las actividades educativas de manera presencial, atendiendo los lineamientos, las directrices y las orientaciones emitidos por los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, así como por las autoridades territoriales de cada jurisdicción; instando en todo caso a los primeros a aplicar las medidas que permitan el retorno de las actividades laborales, contractuales y educativas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y de apoyo



logístico, en la forma y términos previstos por los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social.

5.5. Defensor del Pueblo.

Esta entidad guardo silencio a pesar que fue requerida mediante oficio 644 del 19 de julio de 2020; sin embargo, es de público conocimiento el contenido de la resolución número 477 del 12 de abril de 2021 a través de la cual el Defensor del Pueblo realizó recomendaciones frente a la garantía de los derechos a la educación y la salud, mediante la implementación del "protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del corona virus Covid·19 en las instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano".

5.6. Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN-.

El Representante Legal de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, precisó que su representada es la entidad que congrega a las Universidades públicas y privadas, y que entre sus múltiples propósitos propende por: 1) la autonomía universitaria, y las libertades de enseñanza, de aprendizaje, de cátedra y de investigación cultural, científica y tecnológica; 2) El alto nivel académico y la idoneidad de los estudios universitarios; 3) La conciencia de responsabilidad con la sociedad colombiana y con el orden institucional democrático, y 4) La vinculación universitaria al análisis de los problemas internacionales, nacionales y regionales y al estudio de sus soluciones. Así como, propiciar escenarios de cooperación entre las distintas Universidades y de éstas con organizaciones del país o del exterior.

Mencionó que, en desarrollo de aquellos propósitos, uno de los objetivos fundamentales es propiciar, afianzar y defender el espíritu y el ejercicio de la autonomía universitaria, y hacerlo conforme a los mandatos de la Constitución Política, la Ley y la Carta Fundacional de ASCUN.

Aclarado lo anterior, señaló que con ocasión a la declaratoria del Gobierno Nacional del Estado de Emergencia Económica y Social y del Estado de Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a lo largo del 2020 y 2021 por la pandemia generada por el Covid-19, el ejecutivo ha expedido diversas normas excepcionales referentes al distanciamiento social y aislamiento preventivo; por ello, tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Ministerio de Educación Nacional, ordenaron la implementación de protocolos de bioseguridad de obligatorio cumplimiento para los diferentes sectores en aras de ir avanzando en la reactivación económica el cual incluye el sector de la educación superior, y presentaron una serie de recomendaciones a las Instituciones de Educación Superior, para que en uso de sus facultades y dentro de su autonomía universitaria pudieran seguir ofertando sus programas académicos presenciales, apoyados por las diferentes tecnologías de manera remota y no afectar la prestación del servicio de educación superior del país, mientras las condiciones coyunturales de emergencia sanitaria se superan.

De esta manera, mencionó que el retorno a las actividades académicas en las instituciones que exigen presencialidad según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional se ha desarrollado en dos fases; i) la primera, fue el retorno progresivo a laboratorios prácticos de investigación en caso en que la presencialidad no pudiera ser reemplazada por simuladores u otras tecnologías; y con la observancia de los protocolos de establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Covid -19; y la ii) La segunda, son las recomendaciones para el retorno gradual y progresivo a las actividades académicas que exijan presencialidad con alternancia, es decir con la combinación del trabajo académico en casa, complementado con encuentros periódicos presenciales e integración de diversos recursos pedagógicos, de igual manera con la observancia de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.



Y destacó que, en virtud del plan nacional de vacunación, mediante Decreto 466 del 8 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se incluyó en la fase 3 la inoculación de manera progresiva de los docentes, directivos, personal de apoyo logístico y administrativo de las Instituciones de Educación Superior, tema que avanza de manera satisfactoria, permitiéndoles a las Instituciones Educativas bajo su autonomía universitaria ir retomando las actividades presenciales para garantizar la protección del derecho fundamental a la educación como lo es la prestación del servicio de educación superior con calidad.

Por lo anterior, considera que no es cierto que la Universidad de Medellín, esté vulnerando algún derecho fundamental en cabeza de los accionantes, todo lo contrario, precisamente para proteger el derecho fundamental a la educación superior con calidad, esta se encuentra acatando las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social para regresar a la presencialidad de manera progresiva con la implementación de los protocolos de bioseguridad los cuales han sido revisados en coordinación y articulación con las entidades territoriales y autoridades locales, para retomar las actividades académicas que ameritan la presencialidad de sus estudiantes.

En consecuencia, dijo que la acción de tutela no está llamada a prosperar, porque la actuación adelantada por la Universidad de Medellín se encuentra acorde con la normatividad vigente¹⁴.

5.7. Alcaldía de Medellín.

El representante legal de la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Salud del mismo lugar, tras referirse al derecho de postulación que le asiste y de las competencias de la Secretaría que representa, precisó que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 580 de 2021 adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado, y que en tal virtud el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 777 de 2021 definiendo los criterios y condiciones para el desarrollo de las mismas, adoptando el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Dijo que conforme a tales disposiciones las instituciones educativas deberán regularse a fin de preservar la salud y la vida, siendo entonces la Universidad de Medellín la encargada de tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la Resolución N° 777 de 2021.

De esta manera precisó que frente al asunto puesto en consideración sus representadas carecen de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicitó exonerarles de toda responsabilidad o en su defecto declarar la improcedencia de la acción¹⁵.

5.8. Secretaría de Educación de Medellín.

La líder del programa jurídico de este organismo refirió que la Universidad de Medellín conforme con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 es una institución de educación superior; por tanto, ninguno de los asuntos que atañen a la misma competen a su representada; en consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción constitucional¹⁶.

5.9. Secretaría Departamental de Educación de Antioquia.

El Director de Asuntos Legales refirió que conforme el artículo 67 de la Constitución, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que es obligatoria entre los 5 y 15 años de edad y que es la Secretaría de Educación de Antioquia la que ostenta la competencia de ejercer inspección y vigilancia de la educación en su jurisdicción.

Mencionó que el artículo 69 de la Constitución prevé que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

¹⁴ Expediente digital, carpeta 0040 Respuesta Ascun.

¹⁵ Expediente digital, archivo 0028.1 Respuesta Alcaldía de Medellín

¹⁶ Expediente digital, carpeta 0030 Respuesta Secretaria Educación de Medellín



Adujo que la tutela versa sobre actuaciones que se emprenden en la Universidad de Medellín, y quien tiene la competencia para ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior es el Ministerio de Educación en los términos de los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992 y por ello solicitó la desvinculación de la Secretaría de Educación de Antioquia por no tener ninguna injerencia en el asunto objeto de controversia.

5.10. Gobernación de Antioquia, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Energía de Colombia Subdirectiva Caldas Sintraelecol y Sociedad Antioqueña de Médicos.

Pese a que cada una de estas entidades fue requerida mediante los oficios números 648, 650, 649 y 652 del 19 pasado de julio *respectivamente*, ninguna ofreció informe sobre el asunto que se les ponía de presente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁷, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁸, y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

A pesar que lo anterior refulge claro, resulta necesario referirse a la situación de incompetencia aludida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y que presuntamente emana de las vinculaciones procesales efectuadas por este Juzgado.

Así, debe indicarse que como se dijo en precedencia esta oficina judicial es competente para conocer del asunto porque si bien la Universidad de Medellín es una institución de educación superior, no oficial, el Ministerio de Educación Nacional es un organismo de orden nacional; lo que conlleva a que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del ya citado artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁹.

A lo que se suma, que tanto la normativa aplicable al asunto como la jurisprudencia constitucional, precisan que las reglas de reparto de las acciones de tutela no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos, pues es diáfano que estas son solo son pautas de asignación.

Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha dicho que "...De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional... En ese sentido, la Corte ha interpretado que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la

¹⁷ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁸ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. el cual quedara así:

[&]quot;ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

^{2.} Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

^{19 (...) 11.} Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.



jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela... Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con "quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión" (resaltado propio).

En colofón, siendo que los accionantes precisaron puntualmente que la acción constitucional estaba dirigida en contra de la Universidad de Medellín y el Ministerio de Educación a lo que se aúna que las pretensiones sólo van encaminadas a la expedición de órdenes o declaraciones respecto de estas, nada tiene que ver el acto de vinculación efectuado por el Despacho para reasignar o pretender variar la competencia fijada por la constitución y la ley²⁰.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección, son quienes de algún modo consideran amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud, mínimo vital y dignidad humana, y las entidades accionadas, son las que presuntamente afectaron esas garantías.

En este asunto, el Juzgado en principio aceptó como accionante únicamente a Germán Stiven Arenas Betancourt, precisamente por el hecho de no contar con poder para representar a los demás estudiantes ni haber acreditado las condiciones para ejercer una agencia oficiosa²³.

Sin embargo, sobrevino la aclaración efectuada en el sentido de que los demás ciudadanos relacionados en el escrito de tutela y otros más hicieron parte de la tutela o se adhirieron a ella a través de un formulario en google forms, mediante la aplicación "docs Google", lo que a juicio de este Despacho equivale a haber suscrito esa demanda de tutela, esta vez a través de medios digitales, y por ello, en el auto que dio alcance al de avóquese dispuso tener como accionante a los que suscribieron el referido formulario hasta el momento en que fue repartida la acción constitucional -3:07 p.m. del 16 de julio de 2021- y luego desde ese momento hasta las 3:37 p.m. del 19 de julio de 2021 los que diligenciaron el formulario fueron tenidos como coadyuvantes de la parte accionante²⁴. Sumado a que se otorgó el

²⁰ Corte Constitucional, Auto 190/21, expediente ICC- 3977, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

²² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

²³ Expediente digital 0003 Avoca 2021-00184-Universidad de Medellín FE.

²⁴ Expediente digital 0024auto vincula estudiantes amparo tutela FE



término de 24 horas para que todo aquel que tuviera interés pudiera solicitar su incorporación a esta actuación. Por lo que bajo todas estas modalidades, se tiene que se presentaron como parte accionante –accionantes directos, coadyuvantes y los que solicitaron vincularse- a este trámite un total de 332 interesados.

Empero, de los 332 integrantes de la parte activa, hay nueve (9) de los que hicieron solicitud de vinculación a esta acción constitucional dentro del término de las 24 horas concedido por este Despacho para tal fin, que no relacionaron su documento de identificación, a saber 288. Flor Ángela Gil Mira, 291. Daniela Jiménez Guzmán, 298. Isabela Vergara, 299. David Velásquez Muñoz, 303. Nicolás Diazgranado Pernett, 307. Juan Felipe Martínez Toro, 316. Laura Melissa García Rivera, 318. Guisbet Villota Erazo y 329. Natalia Cifuentes Ramírez, además, en el caso de 327. Roger Turizo Barrios refiere el documento 98072062809, del que no se sabe si corresponde a una cédula, tarjeta de identidad -lo cual indicaría que es mayor de edad- o documento extranjero. De suerte que en el caso de estas diez (10) personas no se tiene certeza de quienes son, si son nacionales o extranjeros, si ellos mismos se sumaron a la acción constitucional o no, y, por tanto, se rechazará su solicitud de vinculación a esta tutela.

6.4. Caso Concreto.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe verificar si la acción de tutela es procedente de cara a los planteamientos trabados entre las partes, y en caso de resultar positivo este análisis, verificar si se están afectando derechos fundamentales, escenario en el cual se procederá como corresponda.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos aportados, y lo informado por cada entidad accionada y vinculadas, elementos que suministran los insumos suficientes para desatar los anteriores cuestionamientos, como sigue:

De cara a la procedencia de esta acción debe indicarse que conforme al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, la tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que, ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

Luego, cuando lo que se discute es una orden institucional de retorno a la presencialidad basada en el acatamiento de unas directivas gubernamentales, lo procedente es el acatamiento de los procedimientos establecidos por tal ente, mismos que en el caso específico se encuentran debidamente publicados en la página web de la Universidad de Medellín - https://udemedellin.edu.co/destacados/el-26-de-julio-empieza-el-semestre-academico-2021-2/ - en concordancia con lo previsto en el capítulo 15 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado de tal entidad; a la par de la promoción de los recursos administrativos procedentes contra las directivas ministeriales que soportan tales decisiones, junto con el impulso de los medios de control dispuestos para ello.

No obstante, si venció algún término para la radicación o interposición de tales instrumentos, no puede pretenderse que vía tutela se revivan etapas procesales o administrativas donde se dejaron de emplear los mecanismos previstos; al respecto el máximo tribunal de cierre constitucional ha expresado reiteradamente, que: "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)"..."[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos



en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"...En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... "Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados" ... "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...".25.

Aclarado lo anterior, resulta oportuno precisar al joven Germán Stiven Arenas Betancur que las decisiones que refiere en su escrito adicional de tutela *vulneran el derecho a la igualdad de algunos de sus compañeros*, además que no le competen por no acreditar en modo alguno que les representa *-artículo 10 Decreto 2591 de 1991-*, no trasgreden en modo alguno tal garantía, para ello basta con recordar que el derecho constitucional a la igualdad se encuentra contenido en el artículo 13 superior, siendo uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho; sin embargo, este comporta una estructura compleja y relacional que comprende una faceta formal y una material; así, ante circunstancias disimiles de un grupo de personas en condiciones similares, no puede esperarse una respuesta idéntica.

A pesar de lo anterior, dada la connotación sumaria del proceso que se adelanta, debe indicarse que si bien se logra observar *con los documentos anexos por el estudiante Arenas Betancur* que la Universidad de Medellín autorizó a algunas personas para continuar con sus estudios bajo una modalidad virtual, y a otros no, esto último obedeció a que el (la) interesado (a) no justificó en debida manera la excepción en la que se encontraba inmerso (a), razón por la cual la decisión de la universidad según los parámetros establecidos en su página web - https://udemedellin.edu.co/destacados/el-26-de-julio-empieza-el-semestre-academico-2021-2/-, no podía ser diferente.

Al respecto, surge oportuno señalar a manera de ejemplo que en el caso de la estudiante Mariana Garcés Duque, la institución mediante comunicación fechada 22 de julio de 2021, decidió negarle la autorización de cursar el semestre que avanza en modalidad remota por cuanto no aportó documentación alguna que soportara la circunstancia que aludía le habilitaba para aquello; situación que también ocurrió en el caso del joven York Elian Bechara Castro, donde mediante misiva del 24 de julio de 2021, la Universidad le refirió que no era posible acceder a su petición en la medida que no cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la continuación del semestre virtual, aclarándole que la práctica empresarial y el consultorio jurídico eran asignaturas que debía cursar en compañía de las demás que hicieran parte de su nivel académico, advirtiéndole en todo caso que al momento de su inscripción había optado por un programa presencial en los términos establecidos por el Ministerio de Educación; y que finalmente, en el caso de Jesús David Leiva Ribera, fue autorizada parcialmente hasta el 1 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que requería de un tiempo prudencial para retornar al lugar donde se sitúa el campus estudiantil.



Situaciones a las que se aúnan casos como los de la adolescente Andrea Daza Ferreira quien mediante correo electrónico remitido a este juzgado el miércoles 21 de julio de 2021 a las 5.19 p.m., desde la dirección electrónica <u>diaferrero@yahoo.es</u>, al parecer la progenitora de ella, indicó que se desistía de la acción instaurada en razón a que tramitó satisfactoriamente el permiso correspondiente para acceder a la modalidad de estudio remota, invitando a que los demás interesados hicieran lo mismo ante la Universidad²⁶; siendo prudente advertir que no se accederá a tal pedimento en razón a que la misma no figura como accionante porque no diligenció el formulario de tutela en la plataforma que los estudiantes dispusieron para ello.

Siendo lo anterior así, es claro que la Universidad se encuentra gestionando cada petición elevada por los interesados conforme los parámetros establecidos en ejercicio de la autonomía que le otorga el artículo 69 Superior, en consonancia con las resoluciones y directrices que al respecto impartió el Gobierno Nacional, lo que entonces no desvirtúa el argumento traído a colación.

De otra parte, respecto de las imágenes compartidas de la red social twitter por el mismo estudiante Arenas Betancur, y que refieren el hallazgo de una variante en el brote para de este modo proceder a impartir las declaraciones y órdenes pretendidas bajo lo que considera es el principio de precaución, se debe recalcar al mismo que lo que trae a colación es un llamado del presidente de la república al autocuidado y al acatamiento del organigrama de vacunación dispuesto por las autoridades respectivas para prevenir el contagio.

Además, es importante precisar a este actor que los estudios epidemiológicos que extraña para prevenir el daño por el que teme se encuentran inmersos en cada una de las resoluciones y directrices de los diferentes estamentos accionados o vinculados a este trámite, entre ellos los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Educación Nacional, así como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, lo que entonces legitima que la opción de la Universidad de Medellín sea el retorno a la presencialidad con miras a impartir una educación de calidad, teniendo en cuenta para ello algunas excepciones que serán estudiadas conforme a la documentación radicada por cada interesado, y lógicamente la existencia de un protocolo de bioseguridad debidamente analizado, concertado o aprobado por la autoridades de educación respectivas.

Frente al citado protocolo de bioseguridad resulta trascendental indicar que el mismo se encuentra publicado en la pagina web de la Universidad accionada - https://udemedellin.edu.co/destacados/el-26-de-julio-empieza-el-semestre-academico-2021-2/ - situación a la que se suma que tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN han señalado que tal documento se encuentra alineado con lo dispuesto por las entidades territoriales y autoridades locales; debiendo en todo caso agregar que revisado tal protocolo el mismo se acompasa con el anexo técnico de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De este modo, tal como lo precisan los representantes de los Ministerios accionados no es admisible que un grupo de ciudadanos pretendan restar legitimidad a una orden institucional que cumple a cabalidad con la normativa legal que rige la materia, menos aún que implícitamente refieran que no existen estudios epidemiológicos o científicos que avalen los actos o disposiciones emanadas del Gobierno Nacional, invitando con ello a la revisión de la legalidad de los mismos, pues para cada una de estas situaciones existe un procedimiento administrativo o judicial debidamente decantado por las entidades o por la ley.

De otra parte, en lo relacionado con la solicitud elevada por el joven Nicolás Damián Celiz Vargas, mediante la cual solicitó fuera ordenado a la Universidad de Medellín contestar una petición relacionada con los protocolos de bioseguridad implementados, *entre otros aspectos*,



debe indicarse al mismo que para que medie una orden en tal sentido debe existir una comunicación previa radicada en las instalaciones o canales de atención del requerido para que de este modo pueda ofrecer una respuesta a lo pretendido por el peticionario o ejercer una adecuada defensa²⁷.

Ahora, en cuanto a la comunicación compartida por el estudiante Nicolás Mejía²⁸, que contenía lo que al parecer fue una reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional respecto de la decisión de la Universidad de Medellín sobre el retorno a la presencialidad, debe reiterársele el planteamiento esbozado en párrafo anterior si es que su intención es que la Universidad se pronuncie al respecto; adicionándolo, en el sentido de indicarle que si su propósito es que tal Ministerio resuelva sobre el asunto, debe esperar a que se causen los términos dispuestos para ello²⁹, pues debe comprenderse que si la radicación se presentó el 19 de julio de 2021 a las 12:12 horas, no han vencido los mismos.

En lo tocante a las comunicaciones remitidas por la Veeduría del Proceso de Vacunación de Antioquia para coadyuvar las acciones instauradas por los estudiantes de la Universidad de Medellín a través de la cual presentaban algunas observaciones al retorno a la presencialidad, disponiendo de una fecha y hora para definir algunos aspectos sobre la misma³⁰, e indicando que requerían que se reconociera en este trámite constitucional a toda la comunidad académica la cual está integrada por docentes, personal administrativo y de servicios generales³¹, se debe advertir una vez más que las peticiones encaminadas a que una persona natural o jurídica -privada o pública- responda en uno u otro sentido, deben darse a conocer directamente a estas, pues no de otro modo pueden ejercer las acciones que se consideren adecuadas y pertinentes; además, en este escenario no fue acreditado que se hubiera radicado tal escrito ante tal institución educativa, lo que entonces priva a este Despacho de efectuar alguna consideración adicional, y por ende, a disponer de alguna actuación positiva para el acatamiento de lo que allí se pretendía; y en lo que atañe al reconocimiento de los docentes, personal administrativo y de servicios generales a esta acción, esto no es posible porque lo que acá se discute es el retorno de los estudiantes a la presencialidad sin tener en cuenta para ello entre otras que lo ofertado por la Universidad era una modalidad remota; así las cosas, frente a este asunto, estas personas por las que se propende tal reconocimiento o la veeduría misma deberán si así lo consideran, presentar una solicitud de amparo contentiva de la información necesaria para poder definir su situación, debiéndoles en todo caso indicar que es importante que revisen las normas, resoluciones, directrices y demás documentos expedidos por las autoridades correspondientes.

Asimismo, es imperioso advertir a aquella veeduría que para futuras ocasiones proceda en la manera que lo reglamenta la Ley 850 de 2003, pues a pesar que acá fueron escuchados en virtud del artículo 83 Constitucional, lo mínimo es que acrediten su existencia y representación, cosa que acá no ocurrió.

Referente al respeto que exigen los estudiantes sobre la elección de modalidad elegida al momento de la prematrícula, bastara con enunciar que revisados los pantallazos aportados para la constatación del asunto, se visualiza con suma facilidad que los horarios estaban condicionados a modificaciones por parte de las facultades (*Este horario está sujeto a modificaciones por parte de la Facultad), y que tanto la Universidad como la Asociación Nacional de Universidades y el Ministerio de Educación Nacional refirieron que los planes de estudio ofertados eran bajo la modalidad presencial según aprobaciones del mismo Ministerio, modalidad que aclararon fue suspendida desde marzo de 2020 con ocasión a la pandemia suscitada, pero que conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con el autocuidado por el que la sociedad debe

²⁷ Sentencia T-329/11 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional.

²⁸ Expediente digital, carpeta 0029 Nicolás Mejía remite documentos

²⁹ Ley 1740 de 2014 en concordancia con la Ley 1755 de 2015

³⁰ Expediente digital, archivo 0038 Correo remite comunicado veeduría vacunación y 0038.1 Comunicado Veeduría del Proceso de Vacunación de Antioquia - Universidad de Medellín

³¹ Archivos 0044 Solicitud veeduría de vacunación para ampliación Objeto y 0044.1 Solicitud adición Veeduría



propender, deberá retornar a la normalidad bajo estrictos protocolos o medidas de bioseguridad.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, es imperativo acotar que ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales para dirimir el conflicto de intereses expuesto en las solicitudes de amparo, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, pues solo la autoridad administrativa y/o la jurisdicción competente podrán decidir a quién le asiste la razón, no resultando adecuado que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, así lo prevé rotundamente nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, nuestro máximo intérprete constitucional en la Sentencia T-390 de 2012, definió lo siguiente: "Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que "no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas"³². (Lo destacado con negrilla se encuentra incluido en el texto).

Amén de ello, se itera que no se demostró dentro de la presente acción tuitiva, la presencia de un perjuicio irremediable que permita desconocer el principio de subsidiaridad para con ello flexibilizar la procedencia del mecanismo escogido.

Es que a pesar que cada actor esbozó alguna situación como las aludidas en el acápite de hechos - no cuentan con los medios económicos suficientes para residir en el lugar donde se encuentra la Universidad o para desplazarse al mismo, situaciones a las que se suman que algunos temen contagiarse o contagiar a las personas con las que viven, cuentan con comorbilidades priorizadas y no priorizadas en las etapas de vacunación, ni ellos ni sus familiares han sido vacunados, se encuentran en estado de gravidez, son padres o madres cabeza de familia, sufren enfermedades psicológicas que les obliga a permanecer con ciertas personas, se encuentran contagiados de Covid-19 o aislados por razón de contagios de las personas con las que residen, no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social en salud, deben cuidar a sus parientes, ciñeron su horario laboral o cotidiano a la virtualidad del pensum académico, desconocen el protocolo de seguridad implementado por la institución educativa, no es su voluntad asistir a clases presenciales, cuentan con locales comerciales propios que deben atender de manera directa en razón a que no poseen los recursos suficientes para emplear a terceros que los administren, no tienen un medio de transporte propio lo que les obligaría a exponerse en los medios masivos, se encuentran de luto, residen en el extranjero, deben tomar cursos o actividades extracurriculares obligatorios, etc.-, ninguno de ellos demostró su acaecimiento o materialidad, teniendo estos la carga procesal de hacerlo, y es bien sabido, que no basta trazar un perjuicio irremediable sino que es menester probarlo así sea sumariamente, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2014, conceptuó:

"<u>Cuando se alega perjuicio irremediable</u>, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características <u>debe acompañar su afirmación de alguna prueba</u>, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones"³³. (Subrayas propias).

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde la judicatura no permitir el cambio de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o

³² Sentencia del 28 de mayo de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

^{33 11} de marzo de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar improcedente la acción de tutela promovida por 252 accionantes, 33 coayuvantes y 37 interesados más, por tanto, en ese sentido se decidirá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de vinculación a este trámite constitucional en la parte activa de Daniel Ospina Quintana, Ana Carolina Correa Saldarriaga, Carlos Daniel Moreno Duarte, Catalina Gama Gómez, Angelica Barrada, Carolina Ortega Acevedo, Carolina Valderrama Rendon, María Camila Ballesteros, Daniela Milena Tobón Rojas, Danna Estefanía Salazar Salazar, Juan Felipe Grisales Pajon, Sara Palacio Ruiz, Jhan Karlo Bechara Castro, Manuela Zuluaga Castrillon, Mario Andrés Gutierrez Marulanda, Karina Andrea Castaño Marín, Michael Farit Florez Oliveros, Sebastián Camargo Correa, Estefania Echeverry Sanchez, Maria Paulina Ríos Soto, Karol Daniel Fabra Álvarez, Manuela Méndez Cardona, Imanol Arias Suárez, Tatiana Builes Castrillón, Dubier Andrés García Agudelo, Mariana Botero Patiño, María Camila Guevara Miranda, Laura Esperanza Silva Rivera, York Elian Bechara Castro, Jhon Wilder Escudero Galeano, María Alejandra Narváez, Jessica Uribe Piedrahita, Laura Alejandra López Ossa, Laura Natalia Gómez Aristizabal, Carolina Maya Cañas, Jessica Alejandra Calle Rivera, y, Alejandra Dulcey Acosta, identificados como aparece en el acápite denominado *OBJETO DE LA DECISIÓN*.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la vinculación de Flor Ángela Gil Mira, Daniela Jiménez Guzmán, Isabela Vergara, David Velásquez Muñoz, Nicolás Diazgranado Pernett, Juan Felipe Martínez Toro, Laura Melissa García Rivera, Guisbet Villota Erazo, Natalia Cifuentes Ramírez y Roger Turizo Barrios, conforme lo expuesto en el acápite respectivo.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento presentada por la madre de la adolescente Andrea Daza Ferreira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por las 252 personas referidas en el acápite denominado *OBJETO DE LA DECISIÓN*, coadyuvada por 32 personas y con vinculación a la parte activa de 37 más, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de las acciones tramitadas a la Procuraduría General de la Nación, el Defensor del Pueblo, la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-, la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín, la Gobernación de Antioquia, la Secretaría Departamental de Educación de Antioquia, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Energía de Colombia Subdirectiva Caldas Sintraelecol y la Sociedad Antioqueña de Médicos.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y



telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado³⁴.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao que efectúe la compensación a que haya lugar en el reparto, en atención a la cantidad de accionantes, coayuvantes y vinculados en este trámite.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA

Firmado Por:

Yessica Arteaga Sierra Juez Penal 056 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87128855e5a840458ae1440d7925d70010e6f7afc856d79d16bae1ce5fb0a1f
Documento generado en 30/07/2021 07:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $^{34\ \}underline{www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39}$